

Tauramena, octubre de dos mil veinticinco (2025)

Honorable
JUEZ(A) (REPARTO) DE TAURAMENA – CASANARE

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	BRAYAN JAVIER LEGUIZAMÓN CÁRDENAS
ACCIONADO:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CASANARE E INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ MARÍA CÓRDOBA

BRAYAN JAVIER LEGUIZAMÓN CÁRDENAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.115.916.503, expedida en Tauramena – Casanare, y domiciliado en este mismo municipio. Actuando en mi propio nombre y ejerciendo mi derecho a la **ACCIÓN DE TUTELA** consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CASANARE** y la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ MARÍA CÓRDOBA**.

I. HECHOS

- 1. El 3 de octubre de 2023, fui integrado en la lista de elegibles para el cargo **DOCENTE DE AREA MATEMATICAS ZONA NO RURAL**, con el puesto número OCHENTA Y CUATRO (84), mediante **RESOLUCIÓN N. 14215 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2023**, *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer sesenta y tres (63) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado DOCENTE DE AREA MATEMATICAS, identificado con el Código OPEC No. 183504, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CASANARE, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022"*.
- 2. La lista de Elegibles del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 de la **RESOLUCIÓN N. 14215 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2023**, tiene una vigencia de DOS (02) años, es decir que la misma, culmina el 14 de octubre del año 2025.
- 3. El 15 de julio de 2025, mediante **RESOLUCIÓN 2943 DEL 15 DE JULIO DE 2025**, *"Por medio de la cual se retira del servicio a una docente por pensión de invalidez y se declara la vacancia definitiva de un cargo"* la Secretaría De Educación Del Departamento Del Casanare, resolvió:

RESUELVE

ARTÍCULO 1: RETIRAR del servicio activo por pensión de invalidez a LUCY ESPERANZA TRISTANCHO GUEVARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.669.228, quien desempeñó el cargo de DOCENTE DE AULA del área de MATEMATICAS, de la Planta Global de Empleos del Sector Educativo del Departamento de Casanare, financiado con Recursos del Sistema General de

(salto de página)

Participaciones y, asignado actualmente a la Institución Educativa JOSÉ MARÍA CÓRDOBA sede PRINCIPAL del municipio de TAURAMENA, a partir del 22 de agosto de 2025.

PARAGRAFO: De levantarse o superarse la incapacidad médica que había dado origen a la pensión de invalidez de la docente LUCY ESPERANZA TRISTANCHO GUEVARA, se agotará el procedimiento establecido la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 20572 del 13 de diciembre de 2022 para su reincorporación.

ARTÍCULO 2: DECLARAR a partir del 22 de agosto de 2025, la vacancia definitiva del cargo denominado DOCENTE DE AULA del área de MATEMÁTICAS, adscrito a la Institución Educativa JOSÉ MARÍA CÓRDOBA, sede PRINCIPAL del municipio de TAURAMENA.

ARTÍCULO 3: Comunicar la presente Resolución a LUCY ESPERANZA TRISTANCHO GUEVARA y a la Institución Educativa JOSÉ MARÍA CÓRDOBA del municipio de TAURAMENA, haciéndoles saber que contra la misma no proceden recursos.

ARTÍCULO 4: Enviar copia de la presente Resolución al grupo de Prestaciones Sociales, Nómina e Historias Laborales, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición y surte efectos fiscales en la fecha señalada para el retiro de la docente LUCY ESPERANZA TRISTANCHO GUEVARA y la declaratoria de vacancia definitiva del cargo respectivo.

Por lo anterior, se entiende que se crea una necesidad frente al cargo de DOCENTE DE AULA DE ÁREA DE MATEMÁTICAS en la **SEDE PRINCIPAL** de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ MARÍA CORDOBA del municipio de Tauramena - Casanare, a partir del 22 de agosto de 2025.

4. El 24 de julio de 2025, mediante **RESOLUCIÓN 3035 DEL 24 DE JULIO DE 2025** "Por medio de la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba y se toman otras determinaciones" se trasladó la plaza de docente de aula de área de matemáticas de la sede principal de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ MARÍA CÓRDOBA (ZONA URBANA) hacia la SEDE RURAL DIVINO NIÑO.

En razón a lo anterior, y en consideración de que el proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 que originó la lista de elegibles de la RESOLUCIÓN N. 14215 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2023, discrimina entre docentes postulados en ZONA RURAL y ZONA NO RURAL (en adelante ZONA URBANA).

5. El 31 de agosto de 2025, radiqué escrito de petición a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE, con copia a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), bajo el **RADICADO CAS2025ER008200**, solicitando:

"Respetuosamente solicito: que se me nombre INMEDIATAMENTE en periodo de prueba en la plaza de MATEMÁTICAS de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ MARÍA CÓRDOBA SEDE PRINCIPAL DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA"

6. El 15 de septiembre de 2025, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), mediante respuesta de referencia 2025RE183497, catalogó el escrito petitorio como DENUNCIA DE VACANTES y requirió a la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare para que:

Por lo anterior, y en ejercicio de las funciones de vigilancia que legalmente le corresponden a esta Comisión, se requiere a la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare, para que, en un término de diez (10) días hábiles, remita un informe detallado acerca del estado de la OPEC 183504, como de la vacante objeto de denuncia en la Institución Educativa José María Córdoba Sede Principal del Municipio de Tauramena.

Adicional se requiere remita una respuesta clara, completa y de fondo a la denuncia interpuesta por el señor Brayan Javier Leguizamón Cárdenas, al correo electrónico brajav_28@hotmail.com, remitiendo copia de la respuesta entregada a esta entidad.

Y a su vez, precisó que:

Adicionalmente, se precisa que, en ejercicio de sus funciones de administración y vigilancia del Sistema Especial de Carrera Docente, la CNSC expidió la Circular Externa No. 2025RS036182 del 21 de marzo de 2025, mediante la cual reiteró a las Secretarías de Educación la obligatoriedad del uso de las listas de elegibles vigentes para la provisión de vacantes definitivas en los cargos de Directivos Docentes y Docentes.

Por último, se recuerda que las actuaciones administrativas relacionadas con nombramientos, posesiones, período de prueba y la declaración de vacantes definitivas o temporales son de competencia exclusiva del nominador de la entidad territorial. Estas actuaciones deben ajustarse a las disposiciones establecidas en la Circular No. 013 de 2025, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, la cual contiene orientaciones para la definición de situaciones administrativas y la provisión de vacantes docentes, tanto definitivas como temporales.

7. El 19 de septiembre de 2025, la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare, mediante **OFICIO 373 DE FECHA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2025**, dio respuesta al escrito de petición - denuncia de vacantes, donde señaló:

Revisados los registros de gestión del talento humano, y en particular la información relacionada con el concurso de méritos para docentes y directivos docentes, se verifica que actualmente se ha efectuado nombramiento hasta la posición No. 82, en la cual figura la docente Marinela Claro Pérez, integrante de la lista de elegibles para el área de Matemáticas – Zona urbana, identificada con el número de OPEC 183504.

Ahora bien, frente a las consideraciones expuestas en el acápite Octavo del escrito presentando por el señor Leguizamón Cárdenas, es pertinente aclarar que:

El 13 de agosto de 2025, esta Secretaría profirió la Resolución No. 3166 *"Por medio de la cual se da por terminado un nombramiento provisional en vacante definitiva y se toman otras determinaciones"*, mediante la cual se declaró la terminación del nombramiento provisional del docente Giovanni Francisco Luna Toledo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.380.364, quien se desempeñaba en el área de Contabilidad en la Institución Educativa Técnico Francisco Lucea – sede principal, municipio de San Luis de Palenque.

En dicha resolución, se modificó el área de desempeño de la plaza, pasando de Media Técnica en Contabilidad al área de Matemáticas.

(salto de página)

Que estando dentro del término legal (el día 23 de agosto de 2025), el mencionado docente interpuso recurso de reposición contra el acto administrativo referido, el cual aún se encuentra pendiente de resolver por parte de esta entidad. En consecuencia, la ejecutoria de dicho acto se encuentra gozando del efecto suspensivo, hasta tanto se profiera la decisión de fondo sobre el recurso interpuesto.

Adicionalmente, mediante radicado No. 85-325-40-89-001-2025-00089-00, el quince (15) de septiembre del presente año, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque – Casanare, profirió fallo en contra de esta Secretaría, disponiendo:

"5.2. Ordenar a la Secretaría de Educación Departamental de Casanare, que se adopten las medidas presupuestales y administrativas necesarias para proveer, en el término de (10) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, el cargo de un docente de planta requerido para dictar el área de matemáticas en el nivel de sexto grado".

Evidénciese entonces que, por orden judicial, la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare debe satisfacer la necesidad que enfrenta el INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRANCISCO LUCEA – SEDE PRINCIPAL de San Luis de Palenque – Casanare, haciendo uso de la lista de elegibles de la RESOLUCIÓN N. 14215 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2023, correspondiendo entonces el nombramiento de la docente número OCHENTA Y TRES (83).

8. En el **OFICIO 373 DE FECHA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2025**, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE, también señaló:

Ahora bien, respecto de la vacante generada por la Resolución No. 2943 del 15 de julio de 2025, mediante la cual se retiró por pensión de invalidez a la docente Lucy Esperanza

(salto de página)

Tristancho Guevara, quien se desempeñaba como docente del área de Matemáticas en la Institución Educativa José María Córdoba – sede principal de Tauramena, se precisa que:

El Rector de la institución, mediante oficio fechado del 7 de julio de 2025, solicitó que la plaza fuera destinada a la sede rural Divino Niño, aludiendo los siguientes criterios a exponer:

"En virtud de que se ha hecho efectiva la pensión por invalidez de la docente Lucy Tristancho licenciada nombrada en el área de Matemáticas en la sede Principal secundaria, solicito de manera especial que la plaza vacante sea destinada a la sede rural Divino Niño. Esta petición se fundamenta en que, por necesidad del servicio, dicha plaza fue trasladada a esta sede hace dos años.

Lo anterior busca evitar traumatismos administrativos, especialmente que se nombre a un docente en el área central donde actualmente no se requiere cobertura. Cabe resaltar que esta solicitud ha sido planteada reiteradamente durante las mesas técnicas realizadas en los últimos años con la Secretaría de Educación".

En atención a dicha solicitud, esta dependencia profirió la Resolución No. 3035 del 24 de julio de 2025, "Por medio de la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba y se toman otras determinaciones", trasladando la plaza a la sede rural Divino Niño y nombrando en periodo de prueba al docente José David Pineda Escobar, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.879.600, quien ocupaba la siguiente posición en orden de mérito de la lista de elegibles para el área de Matemáticas – zona rural, que se identifica con la OPEC 183500.

9. El día 03 de octubre de 2025, vía correo electrónico, me fue notificado que, a la fecha, se habría agotado la lista de elegibles de la RESOLUCIÓN N. 14215 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2023 hasta el puesto número OCHENTA Y TRES (83).

En vista de lo anterior, el suscrito, quien ocupa el número OCHENTA Y CUATRO (84) de la mencionada lista, es el próximo a llamarse para nombramiento en vacancia definitiva.

En mérito de lo expuesto, respetuosamente me permito presentar las siguientes:

II. PRETENSIONES

1. **SE TUTELE** el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**.
2. **SE ORDENE** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CASANARE realizar el traslado de la plaza de la sede rural DIVINO NIÑO de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ MARÍA CORDOBA del municipio de TAURAMENA CASANARE a su SEDE URBANA – SEDE PRINCIPAL.
3. **SE ORDENE** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CASANARE a realizar mi nombramiento en periodo de prueba dentro de la plaza vacante en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ MARÍA CORDOBA - SEDE PRINCIPAL (ZONA URBANA), del municipio de TAURAMENA CASANARE, habiendo agotado el orden respectivo de la lista de elegibles de la RESOLUCIÓN N. 14215 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2023.
4. **SUBSIDIARIAMENTE SE TUTELE** el **DERECHO AL TRABAJO** en condiciones de acceso equitativo en conexidad al **DERECHO A LA IGUALDAD**.
5. **SUBSIDIARIAMENTE SE ORDENE** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE a realizar mi nombramiento en periodo de prueba dentro de las plazas vacantes que se encuentren disponibles a la fecha en que se resuelva la presente acción de tutela.

III. MEDIDAS PROVISIONALES

1. **SE SUSPENDAN** los efectos de la RESOLUCIÓN N. 14215 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2023 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer sesenta y tres (63) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado DOCENTE DE AREA MATEMATICAS, identificado con el Código OPEC No. 183504, en establecimientos educativos oficiales que prestan

su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CASANARE, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022”, expedida por la SECRETARÍA DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE.

2. **SE SUSPENDAN** los efectos de la RESOLUCIÓN 3035 DEL 24 DE JULIO DE 2025 *“Por medio de la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba y se toman otras determinaciones”*, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. ARTÍCULO 13. IGUALDAD ANTE LA LEY Y LAS AUTORIDADES.

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”

2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. ARTÍCULO 25. DERECHO AL TRABAJO.

“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

3. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. ARTÍCULO 29. DEBIDO PROCESO.

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

(...)”

4. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. ARTÍCULO 40, NUMERAL 7. DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.

“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

(...)

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.”

5. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. ARTÍCULO 53. PROTECCIÓN DEL TRABAJO Y DE LOS TRABAJADORES.

“El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la

seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."

6. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. ARTÍCULO 125. LA CARRERA ADMINISTRATIVA.

"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

(...)"

7. DECRETO 1278 DE JUNIO 19 DE 2002. POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE PROFESIONALIZACIÓN DOCENTE.

8. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. CIRCULAR EXTERNA 2025RS036182 DEL 21 DE MARZO DEL 2025.

"Las Entidades Territoriales Certificadas en Educación conforme lo establece los artículos 2.4.1.1.16, 2.4.1.1.17 y 2.4.1.7.2.18 del DURSE-subrogado por el artículo 1 del Decreto 915 de 2016, y los artículos 2.4.1.7.2.16, 2.4.1.7.2.17 y 2.4.1.7.2.18 de la norma en cita, adicionado por el artículo 1 Decreto 574 de 2022, deberán usar las listas de elegibles en su vigencia para proveer los empleos en vacancia de docentes y directivos docentes ubicados en las zonas las zonas No Rurales y No Rurales, así:

a) Para vacantes definitivas convocadas en el proceso de selección.

b) Para vacantes definitivas que surgieron durante la ejecución de las etapas del proceso de selección.

c) Para vacantes definitivas que se generen durante la vigencia de las listas de elegibles.

d) Para vacantes temporales de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal del cargo, cuyo nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa."

9. MINISTERIO DE EDUCACIÓN. CIRCULAR 013 DEL 21 DE MARZO DE 2025.

"Uso obligatorio de listas de elegibles: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.4.1.1.17 del Decreto 1075 de 2015 y en cumplimiento de la Sentencia C-614 de 2009, las ETC deben proveer las vacantes definitivas utilizando las listas de elegibles vigentes, garantizando el principio de mérito como criterio fundamental de selección."

V. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

1. SENTENCIA SU-133 DEL 02 DE ABRIL DE 1998. SALA PLENA, CORTE CONSTITUCIONAL. MAGISTRADO PONENTE DR. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO.

"Es evidente que la igualdad de oportunidades exige que, en materia de carrera, el ente nominador respete las condiciones en las cuales se llamó a concurso.

La Corte, sobre tal derecho ha manifestado, en términos que ahora se ratifican:

"El concepto genérico de igualdad encuentra uno de sus desarrollos específicos en la llamada igualdad de oportunidades, que, sin desconocer las reales e inmodificables condiciones de desequilibrio fáctico, social y económico en medio de las cuales se desenvuelve la sociedad, exige de la autoridad un comportamiento objetivo e imparcial en cuya virtud, en lo que respecta a las condiciones y requisitos que ellas pueden fijar, otorguen las mismas prerrogativas y posibilidades a todos aquellos que tienen una determinada aspiración (ingreso a una plaza de trabajo o estudio, ascenso dentro de una carrera, reconocimiento de una dignidad o estímulo, culminación de un proceso académico, etc)". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-624 del 15 de diciembre de 1995).

El derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución, obliga en todas las actuaciones administrativas- es vulnerado en estos casos por cuanto el nominador, al cambiar las reglas de juego aplicables, establecidas por la Constitución y por la ley, sorprende al concursante que se sujetó a ellas, al cual se le infiere perjuicio según la voluntad del nominador y por fuera de la normatividad.

Obviamente, el derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (Cfr. Sentencia T-03 del 11 de mayo de 1992).

Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones -ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto.

De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección."

2. SENTENCIA C-131 DEL 19 DE FEBRERO 2004. SALA PLENA, CORTE CONSTITUCIONAL. MAGISTRADA PONENTE DRA. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

*"En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. **Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas.**" (negrilla agregada por el suscrito)*

3. SENTENCIA T-730 DEL 05 DE SEPTIEMBRE 2002. SALA TERCERA DE REVISIÓN, CORTE CONSTITUCIONAL. MAGISTRADO POENENTE DR. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA

"Cuando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia administración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe. En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, "deberán ceñirse a los postulados de la buena fe"."

4. SENTENCIA T-405 DEL 17 DE NOVIEMBRE 2022. SALA QUINTA DE REVISIÓN, CORTE CONSTITUCIONAL. MAGISTRADA PONENTE PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA.

"Conforme a la Ley 909 de 2004, el concurso de méritos está compuesto principalmente por cuatro etapas: (i) la convocatoria, (ii) el reclutamiento, (iii) la aplicación de las pruebas; y (iv) la elaboración de la lista de elegibles. Las listas de elegibles son definitivas, inmodificables y vinculantes para la administración. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el artículo 125 de la Constitución impone a la administración el deber constitucional y legal de nombrar al aspirante que se encuentre en el primer lugar de la lista de elegibles "y a los que se encuentren en estricto orden descendente". En este sentido la lista de elegibles es un acto administrativo de contenido particular que crea derechos subjetivos y expectativas legítimas para los aspirantes que la conforman, dependiendo del puesto que ocuparon y el "número de cargos que fueron convocados y serán provistos". Así, los aspirantes que ocuparon los primeros puestos que corresponden con el número de cargos convocados tienen por mandato constitucional, "no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado[s] en el cargo correspondiente". Por su parte, aquellos aspirantes que integran la lista, pero no "alcanzan a ocupar una de las vacantes ofertadas" solo tienen una mera expectativa de ser nombrados en caso de que los aspirantes que ocuparon un puesto superior en la lista no acepten sus nombramientos."

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS

Revisados los fundamentos fácticos que sostienen el presente escrito, debe entenderse que la vulneración de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y el **DERECHO AL TRABAJO** en condiciones de acceso equitativo en conexidad al **DERECHO A LA IGUALDAD**, nace entonces de la **RESOLUCIÓN 3035 DEL 24 DE JULIO DE 2025** "Por medio de la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba y se toman otras determinaciones", puesto que fue esta la que ocasionó el traslado de la plaza de docente de aula de área de matemáticas de la sede principal de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ MARÍA CÓRDOBA a la SEDE RURAL DIVINO NIÑO, ambas del municipio de Tauramena – Casanare.

a) FRENTE AL DEBIDO PROCESO

Encuentra el suscrito vulnerado este derecho en vista de que, habiendo participado y obtenido resultados satisfactorios en el concurso docente, se generó una expectativa de nombramiento, que si bien, dependía del agotamiento de la lista de elegibles de la RESOLUCIÓN N. 14215 DEL 3 DE

OCTUBRE DE 2023, este se ha realizado en forma, lo que permite que mi persona, siendo el número OCHENTA Y CUATRO (84) en la mencionada lista, aumente mi posibilidad de acceso. Sin embargo, lo anterior se ve vulnerado en consideración del traslado de la plaza URBANA de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ MARÍA CORDOBA a la SEDE RURAL DIVINO NIÑO.

Lo anterior se fundamenta en:

1. La lista de elegibles de la RESOLUCIÓN N. 14215 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2023 se discrimina como NO RURAL. Es decir, los elegibles de dicha lista solo pueden ser nombrados en instituciones o sedes de zona urbana.
2. El argumento presentado por el rector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ MARÍA CORDOBA del municipio de Tauramena – Casanare, y citado por la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare mediante el OFICIO 373 DE FECHA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2025, para el cambio de zona de urbana a zona rural del cargo de docente de área de matemáticas, carece de fundamentos técnicos, y obedecen más a observaciones subjetivas.
3. La RESOLUCIÓN 3035 DEL 24 DE JULIO DE 2025, "Por medio de la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba y se toman otras determinaciones", refuerza la idea de que, los traslados realizados de la plaza objeto de debate, no se sustentan bajo estudios técnicos que den solides a la decisión tomada, lo que deja como consecuencia actuaciones sin motivación por parte de la administración.
4. El cambio de la zona urbana a rural del cargo de docente de área de matemáticas en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ MARÍA CORDOBA municipio de Tauramena – Casanare, no se ve sustentado por el argumento de la inexistencia de necesidad del servicio, por el contrario, las actuaciones administrativas llevan a concluir que, sí existe y existió una necesidad, lo anterior se refleja en:

La **RESOLUCIÓN 0188 DEL 10 DE FEBRERO DE 2024** "*Por la cual se realiza una convocatoria para la provisión de vacantes temporales de empleos de Docentes de Aula a través de nombramientos temporales*", ofertó bajo categoría de "VACANTE TEMPORAL" el cargo de docente de matemáticas de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ MARÍA CORDOBA, que era ocupado por la docente LUCY ESPERANZA TRISTANCHO GUEVARA con la novedad de incapacidad médica hasta hacerse efectivo el retiro por pensión de invalidez. (Resolución 0188 del 10 de febrero de 2024, artículo 1, ítem 81).

Por tanto, se concluye que, sí existía una necesidad del servicio por la ausencia temporal de la docente, por lo que fue necesario el nombramiento temporal de quien fuere su remplazo.

Adicionalmente, la **RESOLUCIÓN 0650 DEL 14 DE MARZO DE 2024** "*Por la cual se realiza una convocatoria para la provisión de vacantes temporales de empleos de Docentes de Aula a través de nombramientos temporales*", nuevamente ofertó, bajo categoría de "VACANTE TEMPORAL", el cargo de docente de matemáticas de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ MARÍA CORDOBA, que era ocupado por la docente LUCY ESPERANZA TRISTANCHO GUEVARA, de igual forma, con la novedad de incapacidad médica con una duración de la temporalidad determinada hasta hacerse efectivo el retiro por pensión de invalidez. (Resolución 0650 del 14 de marzo de 2024, artículo 1, ítem 18)

Se comprueba que se trata del mismo cargo o plaza al revisar que en ambas resoluciones esta se identifica con el OPEC 183504.

La **RESOLUCIÓN 0098 DEL 22 DE ENERO DE 2025** "Por la cual se realiza una convocatoria para la provisión de vacantes temporales de empleos de Docentes de Aula a través de nombramientos provisionales dirigida a las listas de elegibles del "Proceso de Selección N. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022" del

Departamento de Casanare” en plena vigencia del 2025, ofertó bajo categoría de “VACANTE TEMPORAL”, el cargo de docente de matemáticas de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ MARÍA CORDOBA, que era ocupado por la docente LUCY ESPERANZA TRISTANCHO GUEVARA, de igual forma, con la novedad de incapacidad médica. (Resolución 0098 del 22 de enero de 2025, artículo 1, ítem 2).

Nuevamente, con base el actuar de la administración con dicha oferta, se entiende entonces que si existía una necesidad del servicio del cargo que ocupaba la Docente TRISTANCHO

La **RESOLUCIÓN 0845 DEL 29 DE MARZO DE 2025** “*Por la cual se concede prórroga a una incapacidad Administrativa por Enfermedad Profesional y se toman otras determinaciones*”, también confirma la necesidad del servicio en la INSTITUCIÓN JOSÉ MARÍA CÓRDOBA del Municipio de Tauramena – Casanare, ya que identifica plenamente a la docente LUCY ESPERANZA TRISTANCHO GUEVARA, y también establece que quien ocuparía el cargo de docente del área de matemáticas de la Institución en reemplazo de la DOCENTE TRISTANCHO sería el Licenciado RAFAEL GUILLERMO DÍAZ MENDEZ.

Se concluye entonces que sí existió una necesidad del servicio en la INSTITUCIÓN JOSÉ MARÍA CÓRDOBA del municipio de Tauramena – Casanare en razón a que se ofertó en múltiples momentos el cargo de docente de área de matemáticas que correspondía a la docente LUZY ESPERANZA TRISTANCHO GUEVARA sucesivamente.

Nótese que el retiro de la docente LUZY ESPERANZA TRISTANCHO GUEVARA por medio de la RESOLUCIÓN 2943 DEL 15 DE JULIO DE 2025, no se hace efectivo sino hasta el 22 de agosto del año 2025 según la parte resolutive en su numeral primero, así como en su numeral segundo, se DECLARA en vacancia definitiva el cargo discutido en esta misma fecha, es decir, en plena vigencia del periodo escolar 2025.

RESUELVE

ARTÍCULO 1: RETIRAR del servicio activo por pensión de invalidez a LUCY ESPERANZA TRISTANCHO GUEVARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.669.228, quien desempeñó el cargo de DOCENTE DE AULA del área de MATEMATICAS, de la Planta Global de Empleos del Sector Educativo del Departamento de Casanare, financiado con Recursos del Sistema General de

Participaciones y, asignado actualmente a la Institución Educativa JOSÉ MARÍA CÓRDOBA sede PRINCIPAL del municipio de TAURAMENA, a partir del 22 de agosto de 2025.

PARAGRAFO: De levantarse o superarse la incapacidad médica que había dado origen a la pensión de invalidez de la docente LUCY ESPERANZA TRISTANCHO GUEVARA, se agotará el procedimiento establecido la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 20572 del 13 de diciembre de 2022 para su reincorporación.

ARTÍCULO 2: DECLARAR a partir del 22 de agosto de 2025, la vacancia definitiva del cargo denominado DOCENTE DE AULA del área de MATEMATICAS, adscrito a la Institución Educativa JOSÉ MARÍA CÓRDOBA, sede PRINCIPAL del municipio de TAURAMENA.

ARTÍCULO 3: Comunicar la presente Resolución a LUCY ESPERANZA TRISTANCHO GUEVARA y a la Institución Educativa JOSÉ MARÍA CÓRDOBA del municipio de TAURAMENA, haciéndoles saber que contra la misma no proceden recursos.

ARTÍCULO 4: Enviar copia de la presente Resolución al grupo de Prestaciones Sociales, Nómina e Historias Laborales, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición y surte efectos fiscales en la fecha señalada para el retiro de la docente LUCY ESPERANZA TRISTANCHO GUEVARA y la declaratoria de vacancia definitiva del cargo respectivo.

Se pregunta entonces el accionante, como es que, en plena vigencia del año escolar 2025, siendo CALENDARIO A, la INSTITUCIÓN JOSÉ MARÍA CÓRDOBA, puede asegurar que no requiere del cargo de docente de área de matemáticas en ZONA URBANA, que originalmente ocupaba la docente LUCY ESPERANZA TRISTANCHO GUEVARA. Nace entonces la duda de: ¿En qué forma se distribuyó la carga laboral de la docente TRISTANCHO para que no exista la necesidad del servicio? ¿Qué sucedió con el curso o grupo que se encontraba bajo la dirección de la docente TRISTANCHO? ¿Si no existía la necesidad del servicio por qué se cubrió el cargo con un docente en “VACANCIA TEMPORAL”? ¿Cómo se distribuyó entonces la carga laboral de quien fuere el reemplazo temporal de la docente TRISTANCHO para que no exista la necesidad del servicio?

Es necesario citar nuevamente la **SENTENCIA SU-133 DEL 02 DE ABRIL DE 1998**. En esta, la judicatura estableció que el debido proceso se ve vulnerado cuando la administración realiza cambios que no fueron previsibles por el elegible. En el caso particular, el accionante contaba con la seguridad jurídica de que, en la medida que fuera agotada la lista de elegibles, sería llamado a nombramiento para las plazas en ZONA URBANA. Sin embargo, la administración al realizar cambios como es el caso del cargo de docente de área de matemáticas en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ MARÍA CORDOBA, excluye y vulnera un acceso al cargo laboral. Situación que se ve más grave en consideración de que los argumentos que motivan la RESOLUCIÓN 3035 DEL 24 DE JULIO DE 2025, en un primer momento, parecen no tener el estudio técnico y necesario propios de la administración.

Ahora bien, la exigencia a la administración de soportar sus procesos de forma congruente con los lineamientos y condiciones que se encuentran vigentes, se ve reforzada jurisprudencialmente en la **SENTENCIA T-730 DEL 05 DE SEPTIEMBRE 2002**. Si bien, el cambio de plazas es una facultad discrecional de las entidades como la Secretaría de Educación, con previa solicitud del rector de una Institución Educativa, no puede obviarse el hecho de que, al realizar cambios en los cargos como del que trata el caso particular, se quebranta la confianza legítima que el suscrito generó con su participación en el concurso docente, puesto que él, en su condición de ciudadano, no prevé un cambio que lo imposibilita para el acceso del cargo.

b) DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DE ACCESO EQUITATIVO EN CONEXIDAD AL DERECHO A LA IGUALDAD.

Para el accionante se encuentra vulnerado el derecho **AL TRABAJO EN CONDICIONES DE ACCESO EQUITATIVO EN CONEXIDAD AL DERECHO A LA IGUALDAD** con las acciones tomadas por la Secretaría de Educación del Casanare, al tomar acciones arbitrarias, que con lo relacionado en el OFICIO 373 DE FECHA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2025, no parecen tener un sustento técnico que permita identificar de manera clara la ausencia de la necesidad del servicio.

La **SENTENCIA T-405 DEL 17 DE NOVIEMBRE 2022**, realiza una definición de lo que es la carrera administrativa, así como sus etapas. Es importante resaltar que, en esta misma sentencia, la jurisprudencia deja en claro que, el concurso de méritos crea una expectativa para su nombramiento, y en la medida que la lista sea agotada, los aspirantes son acreedores de un Derecho Adquirido, puesto que son los siguientes para ser llamados a nombramiento.

Para el caso del presente escrito de tutela, veremos que hay una expectativa de nombramiento, y seguidamente, un derecho adquirido para el accionante, esto se sustenta en:

1. La **RESOLUCIÓN 2943 DEL 15 DE JULIO DE 2025**, *"Por medio de la cual se retira del servicio a una docente por pensión de invalidez y se declara la vacancia definitiva de un cargo"*, declara en vacancia definitiva el cargo denominado DOCENTE DE AULA del área de MATEMÁTICAS en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ MARÍA CORDOBA a partir del 22 de agosto de 2025. Lo anterior se sostiene en su parte resolutive numeral segundo:

ARTÍCULO 2: DECLARAR a partir del 22 de agosto de 2025, la vacancia definitiva del cargo denominado DOCENTE DE AULA del área de MATEMÁTICAS, adscrito a la Institución Educativa JOSÉ MARÍA CORDOBA, sede PRINCIPAL del municipio de TAURAMENA.

2. Se entiende entonces que, el accionante, ocupando el número OCHENTA Y CUATRO (84) de la lista de elegibles de la **RESOLUCIÓN N. 14215 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2023**, tenía una expectativa de nombramiento, y un derecho adquirido de ser llamado a nombramiento y ocupar cargos públicos (Artículo 40, numeral 7 de la Constitución Política), que se ve afectado con el cambio de ZONA URBANA a ZONA RURAL, siendo esta

una situación que el accionante no pudo prever al tratarse de una acción por parte de la Secretaría de Educación de Departamento de Casanare.

La **SENTENCIA C-131 DEL 19 DE FEBRERO 2004**, plantea un sistema en el que el ciudadano pueda confiar en su estabilidad jurídica. Deja además como precedente *"que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas"*. Al accionante, al afectársele esa expectativa legítima y su derecho de ocupar cargos públicos por el cambio de ZONA URBANA a ZONA RURAL, se le pone a en una situación de desventaja, cambiando las condiciones de un cargo y en consecuencia atentando contra uno de los principios que ordena la Constitución Política en su Artículo 53, siendo la *"Igualdad de oportunidades para los trabajadores"* y en conexidad el derecho a la Igualdad Ante La Ley contemplado en el Artículo 13 Constitucional.

En conclusión, señor Juez, si bien la administración tiene la facultad discrecional de modificar condiciones de los cargos, estos deben ser motivados bajo el estudio técnico, y no debe atender a apreciaciones subjetivas, esto con el fin de garantizar la legalidad de la actuación administrativa. Los cambios abruptos del caso en concreto afectan gravemente las expectativas legítimas, así como un derecho que se adquirió con la declaración de vacancia en la RESOLUCIÓN 2943 DEL 15 DE JULIO DE 2025.

VII. PROCEDIBILIDAD

La Corte Constitucional, por medio de la sentencia **SU-133 DEL 02 DE ABRIL DE 1998**, precisó:

"Esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata. La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."

Así mismo, en la citada jurisprudencia, se recordó el pronunciamiento de la Corte Constitucional de la sentencia T-298 del 11 de julio de 1995, en el que señaló:

"...la acción de tutela es un mecanismo protector de los derechos constitucionales fundamentales, de carácter subsidiario, por lo cual, su procedencia se hace depender de que no existan otros medios judiciales de defensa a los que pueda acudir el interesado. Empero, esos otros medios judiciales deben tener, por lo menos, la misma eficacia de la tutela para la protección del derecho de que se trate. Analizadas las circunstancias del caso concreto, se concluye que tales acciones no se revelan más eficaces que la tutela ya que, la decisión tardía del asunto deja, mientras tanto, intactas violaciones a los derechos a la igualdad y al trabajo..."

En razón de lo expuesto, señor Juez, para la presente acción de tutela se ruega entonces se declare su procedencia. Si bien, en el caso en concreto el accionante no ocupó el primer lugar de la lista de elegibles de la **RESOLUCIÓN N. 14215 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2023**, debe tenerse presente que la mencionada lista está próxima a vencer, siendo la fecha máxima el 14 de octubre de 2025.

Y en el entendido que el suscrito es el próximo a nombramiento y la afectación se desencadena de un cambio no previsible ocasionado por el actuar administrativo de la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare, los mecanismos ordinarios o medios de control que establecen la jurisdicción Contencioso administrativa no comprende el medio idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los que se pretenden su tutela, puesto que la vulneración de los derechos fundamentales se vería prolongada en el tiempo.

VIII. VINCULACIONES

De manera respetuosa, solicito a su despacho se vinculen a:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, como ente encargado de la supervisión de acceso al empleo público y carrera administrativa.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, como ente superior de la Secretaría de Educación del departamento de Casanare.

IX. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos ante ninguna otra autoridad judicial.

X. PRUEBAS

• DOCUMENTALES.

Se aportan la siguientes:

1. Lista Elegibles OPEC 183504
2. RESOLUCIÓN N. 14215 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2023, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer sesenta y tres (63) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado DOCENTE DE AREA MATEMATICAS, identificado con el Código OPEC No. 183504, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CASANARE, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022".
3. RESOLUCIÓN 2943 DEL 15 DE JULIO DE 2025, "Por medio de la cual se retira del servicio a una docente por pensión de invalidez y se declara la vacancia definitiva de un cargo"
4. RESOLUCIÓN 3035 DEL 24 DE JULIO DE 2025 "Por medio de la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba y se toman otras determinaciones"
5. Escrito de petición de fecha 31 de agosto de 2025. dirigido a la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare, con copia a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).
6. Respuesta de fecha 15 de septiembre de 2025 de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), referencia 2025RE183497.
7. Oficio 373 de fecha del 19 de septiembre de 2025 de la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare.
8. Correo electrónico de fecha 03 octubre de 2025.

9. RESOLUCIÓN 0188 DEL 10 DE FEBRERO DE 2024 "Por la cual se realiza una convocatoria para la provisión de vacantes temporales de empleos de Docentes de Aula a través de nombramientos temporales".
10. RESOLUCIÓN 0650 DEL 14 DE MARZO DE 2024 "Por la cual se realiza una convocatoria para la provisión de vacantes temporales de empleos de Docentes de Aula a través de nombramientos temporales".
11. RESOLUCIÓN 0098 DEL 22 DE ENERO DE 2025 "Por la cual se realiza una convocatoria para la provisión de vacantes temporales de empleos de Docentes de Aula a través de nombramientos provisionales dirigida a las listas de elegibles del "Proceso de Selección N. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022" del Departamento de Casanare"
12. RESOLUCIÓN 0845 DEL 29 DE MARZO DE 2025 "Por la cual se concede prórroga a una incapacidad Administrativa por Enfermedad Profesional y se toman otras determinaciones".

XI. ANEXOS

1. Copia de lo referenciado en el acápite de pruebas.
2. Copia cédula de ciudadanía del accionante Brayan Javier Leguizamón Cárdenas.

XII. COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez para conocer el asunto de la presente acción constitucional, conforme lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el cual reza que el juez competente para conocer de la acción de tutela en primera instancia, a prevención, es el funcionario que cuente con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o la amenaza que motiva dicha acción constitucional.

Además, conforme lo dispone el Decreto 1983 de 2017, en su artículo 1 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, y reiteró el conocimiento a prevención de los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o amenaza que motivare la presentación de la acción de tutela o donde se produjeren sus efectos.

XIII. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

- BRAYAN JAVIER LEGUIZAMÓN CARDENAS

Correo electrónico:	brajav_28@hotmail.com
Número telefónico:	314 289 5340
Dirección:	Calle 7a # 10-18, Barrio Palmarito. Tauramena Casanare

ACCIONADOS:

- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CASANARE

Correo electrónico:	defensajudicial@casanare.gov.co educacion@sedcasanare.gov.co
----------------------------	--

- INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ MARÍA CÓRDOBA

Correo electrónico: iejosemariacordoba@sedcasanare.gov.co

VINCULACIONES:

- MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Atentamente,

BRAYAN JAVIER LEGUIZAMÓN CARDENAS
C.C. 1.115.916.503